

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Reforma de la demanda)**

**Exp.- No. 110013336033201800035300**

**Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 0129

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el día 31 de octubre de 2019 (fls.351 a 442 c. ppal.).

**I. Oportunidad de la solicitud**

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 19 de junio de 2019 (fls.339 a 342 c. ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, quien fue notificado en debida forma, el día 26 de septiembre de 2019, tal y como consta a folio 350 del expediente.

De otro lado cabe resaltar que el término de traslado de la demanda feneció el día 20 de enero de 2020, en razón a los días festivos, de cese de actividad judicial y de vacancia, que tuvieron lugar en el lapso de tiempo en que corrió el término de contestación de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso. **Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, el día 31 de octubre de 2019.**

**II. Requisitos de procedibilidad**

Por otra parte, del contenido del escrito se destaca que el objetivo de la parte actora consiste en: *“reformar la demanda solo en lo que tiene que ver con el señor JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ, para adicionar pruebas y para incluir como parte demandada a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, solo con respecto de las pretensiones y los hechos, en lo que tiene que ver con el Señor (sic) JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ, con respecto de los demás demandantes, no se propone reforma ni adición alguna...”*<sup>1</sup> (Destacado por el despacho).

Más adelante, la apoderada de la parte actora señala que: *“la demanda inicialmente fue presentada también en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no obstante, ni mandante (sic), no estuvo de acuerdo, con excluirla de demanda inicial, con ello, y me solicitó que se presentara la correspondiente modificación y reforma, siendo procedente... (sic)”*.<sup>2</sup>

De los anteriores apartados se dilucida que en específico la reforma radica en que respecto de la pretensión del señor JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ se pretende adicionar al pasivo a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en calidad de demandada, y con ello las pruebas necesarias de cara demostrar la responsabilidad de ésta frente a la pretensión del señor GAMBA MARTÍNEZ.

Concluido lo anterior, se precisa que el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 regla que las nuevas pretensiones deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de control, esto es, que habrá de haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad frente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y que de contera este nuevo pedimento de responsabilidad no haya caducado.

## 1. Conciliación prejudicial

Se observa que el demandante JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2018, convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entre otro. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 12 de septiembre de 2018 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 1 a 9 del cuaderno de pruebas.

---

<sup>1</sup> Folio 351 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 352 ibídem.

## 2. Del término de la caducidad

De conformidad con el auto de unificación proferido por el Consejo de Estado en sala plena (25 de mayo de 2016) respecto del fenómeno de la caducidad y la reforma de la demanda, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que: *"si la configuración de la caducidad de la acción equivale al fenecimiento del tiempo objetivo que tienen los administrados para accionar y por consiguiente, para elevar todas las pretensiones que deseen respecto del suceso o de la situación de la que se derivaría su interés para acceder a la administración de justicia<sup>3</sup>, lapso que es determinado por el medio de control que deban usar, **es evidente que cuando ese plazo objetivamente establecido se encuentra culminado, ninguno de ellos puede manifestar peticiones toda vez que se encontraría vencida la oportunidad que tenían para hacerlo.**"* Adicionalmente, *"dado que la caducidad de la acción marca la finalización del plazo en que los administrados pueden accionar para elevar las solicitudes que quieran propias del medio de control que corresponda, **se debe advertir que una vez configurado dicho instituto no es posible que a través de ningún mecanismo, sea mediante la presentación de una demanda o de su reforma en el tiempo establecido para ello, se expongan nuevas pretensiones a la jurisdicción, por lo que en ese escenario realmente no hay una diferencia entre el individuo que no demandó en ningún momento y el sujeto que sí lo hizo, pero que sólo expuso parcialmente las peticiones que estaba legitimado para elevar, puesto que a los dos les habría fenecido la oportunidad objetiva que tenían para accionar y por consiguiente, para formular ante la justicia las solicitudes que desearan en ejercicio de ese derecho.**"*<sup>4</sup> (Destacado por el Despacho).

De orden a lo anterior, el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo,

---

<sup>3</sup> Suceso o situación que normalmente coincide con el momento fijado legalmente para que se comiencen a computar los diferentes lapsos de configuración del instituto procesal de la caducidad de la acción, según los medios de control y las pretensiones que se pueden elevar al respecto -ver párrafo 13.4-.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077). 25 de mayo de 2016. Bogotá D.C.

si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra).

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2016 declaró la preclusión de la acción penal en contra de los señores **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ** y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso alguno (fls.326 C. Ppal.).

De tal modo se dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 22 de junio de 2016. Lo que quiere decir que la nueva pretensión del señor JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ está afectada por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 23 de junio de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de junio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2018 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 18 de septiembre de 2018 v) todo lo cual señala que la reforma de la demanda que hoy nos ocupa se impetró fuera del término el día 31 de octubre de 2019.

En consecuencia, se procederá a rechazar la citada reforma dada la configuración del fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda formulada, por la apoderada de la parte actora y presentada el día 31 de octubre de 2019 por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO: Finalmente se advierte** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)

Disponible en:  
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en:  
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez<sup>9</sup>**

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

<sup>9</sup> Auto 2/2